

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardota, Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-10-001-2021-00085-00
Proceso:	Remoción de Guardador
Solicitante	Ezequiel Saldarriaga Jiménez (interdicto)
Interlocutorio No.	483 de 2021

Estudiada la presente demanda, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se subsanen, de conformidad con los artículos 82 numeral 10 y 89 del C.G.P., y la Ley 1306 de 2009, los siguientes requisitos:

1. Se adecuará tanto la demanda, como el poder otorgado en su integridad, ya que se advierte que el señor **EZEQUIEL SALDARRIAGA JIMÉNEZ** no tiene capacidad legal para ser parte de conformidad con el artículo 53 del C. G. del P. y en consecuencia no puede otorgar poder alguno, dada su interdicción mediante sentencia ejecutoriada proferida el 16 de mayo de 2018, estando en vigencia de la Ley 1306 de 2009, (radicado 053083110001-**2017-000252**-00) y en la cual se le designaron a la señora **MARIA LUCILA CARMONA DE SALDARRIAGA**, con cédula de ciudadanía No. 21.761.576 como **CURADORA PRINCIPAL** y a la señora **MARTA CELINA CATAÑO DE SALDARRIAGA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.350.189 como **CURADORA SUPLENTE**, quien como tal, puede asumir la curaduría en ausencia temporal o definitiva de la curadora principal, informando al despacho de conformidad con el artículo 56 de la ley 1306 de 2009; como así lo hiciera el 7 de octubre de 2021 cuando presentó informe de su gestión en el año 2020 en respuesta a requerimiento del despacho, por lo anterior, la Sentencia de interdicción, tiene aún efectos jurídicos vigentes para el señor **EZEQUIEL SALDARRIAGA JIMÉNEZ** y su representación judicial la tienen sus curadoras. Por lo que la demanda deberá promoverse por quien tenga interés legítimo en la remoción.

2. Conforme a la previsión del artículo 82, numeral 4° del Código General del Proceso, precisará y aclara los hechos y pretensiones de la demanda, ya que el señor **EZEQUIEL SALDARRIAGA JIMÉNEZ** cuenta con dos curadoras

3. Se allegara como anexo obligatorio copia auténtica de la Sentencia de interdicción proferida en el trámite con radicado 2017-00252, por la cual se declaró en interdicción al señor **EZEQUIEL SALDARRIAGA JIMÉNEZ**, copia del inventario de bienes del interdicto, de su aprobación y del acta de posesión de las curadoras.

4. Se informará claramente donde se encuentra la señora curadora principal, **MARIA LUCILA CARMONA DE SALDARRIAGA**, precisando dirección de su domicilio permanente, números de contacto, condición personal y de salud, quien la cuida, de conformidad con el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso y deberá dirigirse la demanda contra su curadora suplente **MARTA CELINA CATAÑO DE SALDARRIAGA**, informando así mismo de su dirección para efectos de notificación.

5. Si bien este despacho considera que mientras no se haya dado la revisión del proceso de interdicción del señor **EZEQUIEL SALDARRIAGA** y habiéndose presentado la demanda antes de entrar en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019 que está vigente desde agosto 26 del presente año, puede considerarse viable la pretensión de remoción de un curador de una persona declarada en interdicción, también puede considerarse la petición de revisión y la adjudicación judicial de apoyo en los términos del artículo 56 de la mencionada Ley.

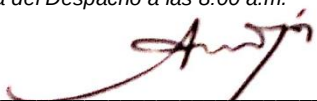
Se deberá **arrimar un nuevo escrito** de demanda subsanando lo echado de menos en esta decisión.

NOTIFIQUESE.


LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza.-


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS**
(CGP) No. 083, fijado hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**,
en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.


ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría

Lgl.